



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Departamento de Coordinación de Comisiones

INFORME ADICIONAL QUE RINDE LA COMISIÓN PERMANENTE DE INTERIOR Y POLICÍA Y SEGURIDAD CIUDADANA, AL INFORME APROBADO EN PRIMERA LECTURA EN LA SESIÓN DE FECHA 16 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, REFERENTE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL. PRESENTADO POR EL SENADOR CARLOS ANTONIO CASTILLO ALMONTE.

(Expediente No.01743-2014-PLO-SE)

Historial Legislativo:

En Sesión de fecha 16 de julio del presente año, fue aprobado en primera lectura el Proyecto de Ley Orgánica de la Policía Nacional, presentado por el senador Carlos Antonio Castillo Almonte.

La Constitución de la República en su artículo 255, establece como misión de la Policía Nacional: “salvaguardar la seguridad ciudadana; prevenir y controlar los delitos; perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente; mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica”.

La Comisión, al momento de revisar artículo por artículo el contenido del informe y la redacción alterna al proyecto aprobado en 1era lectura, tomó en cuenta, la prioridad del Estado dominicano de construir un clima de seguridad ciudadana, mediante la conformación de una Policía Nacional profesionalizada, eficiente y eficaz, al servicio de la ciudadanía para la prevención del delito y la violencia, con pleno respeto a los principios democráticos y derechos humanos.

*La Constitución de la República obliga a todas las instituciones del Estado, incluyendo a la Policía Nacional, a una adecuación de sus leyes orgánicas, como forma de garantizar la estructuración y consolidación de un Estado moderno, organizado sobre la base de un sistema jurídico que garantice el establecimiento de un Estado de derecho, la Comisión, tomando en consideración lo antes expuesto, **HA RESUELTO:** rendir informe adicional al aprobado en primera lectura, en Sesión de fecha 16 de julio del presente año, sugiriendo las siguientes modificaciones, a la redacción alterna presentada como parte integral del mismo, las que cito a continuación:*

➤ Modificar el texto del artículo 37 de la redacción alterna, el cual debe leerse de la siguiente manera:

“...Artículo 37. Policías especializadas. La Dirección Central de Prevención contará con las siguientes policías especializadas:

1. Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET);



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Departamento de Coordinación de Comisiones

2. *Dirección Central de Policía de Turismo;*
3. *Policía de Protección de Dignatarios;*
4. *Policía de Protección Judicial;*
5. *Policía de Niños, Niñas y Adolescentes;*
6. *Policía de Antipandillas;*
7. *Policía Escolar; y*
8. *Cualquier otra que determine el Presidente de la República a sugerencia del Consejo Superior Policial, vía el Ministerio de Interior y Policía.*

Párrafo. *Los encargados de las Policías Especializadas serán siempre miembros de la Policía Nacional.*

- ***Se modifica el texto del artículo 42 y su párrafo, de la redacción alterna, para que en lo adelante diga:***

“...Artículo 42. Direcciones regionales. *Habrán las direcciones regionales que disponga el Consejo Superior Policial, las que constituyen las estructuras de mayor jerarquía dentro de su nivel territorial.*

Párrafo. *Las direcciones regionales responderán al ordenamiento territorial político administrativo del nivel regional”.*

- ***Se adiciona al texto del artículo 27 de la redacción alterna la frase “personas que pertenezcan”, para que en lo adelante se lea como a continuación indica:***

“...Artículo 47. Prohibición. *Queda prohibido el uso de insignias de grado, uniformes, distintivos o símbolos policiales por parte **personas que pertenezcan** a instituciones ajenas a la actividad policial”.*

- ***Adicionar varios párrafos al artículo 83 de la redacción alterna, con el objetivo de incluir criterios sobre la permanencia máxima en los grados, para que en lo sucesivo se lea como a continuación se indica:***



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Departamento de Coordinación de Comisiones

“...Artículo 83. Ascensos. Los miembros de la Policía Nacional podrán ser ascendidos de rango dentro de sus niveles respectivos, cuando hayan cumplido el tiempo mínimo de antigüedad en su grado en servicio y reúnan los requisitos académicos, disciplinarios, de eficiencia y eficacia, establecidos en esta ley y en el Reglamento de Ascensos de la Policía Nacional.

Párrafo I. *Los ascensos se harán siempre con apego al escalafón policial.*

Párrafo II. *El tiempo mínimo de antigüedad requerido para optar por el ascenso al rango inmediato nunca será menor de cuatro (4) años. La violación a esta disposición implica la nulidad del ascenso.*

Párrafo III. *Para el cómputo del tiempo mínimo de antigüedad no se toma en cuenta los años correspondientes a la formación como cadete.*

Párrafo IV. *Se establece como tiempo máximo de permanencia en un grado, el siguiente:*

- 1. Para el nivel básico, (6) seis años; y*
- 2. Para el nivel medio, (7) siete años.*

Párrafo V. *Transcurridos los plazos establecidos en el párrafo IV de este artículo, los detentadores del grado deberán ser ascendidos, siempre que cumplan con los requisitos establecidos para tales fines.*

Párrafo VI. *Si la permanencia máxima en el grado del personal al que refiere el párrafo IV de este artículo, está motivada en que el aspirante no ha satisfecho los requisitos mínimos para ser ascendido sin causa justificada, será retirado o separado de las filas de la institución, de conformidad con lo establecido en esta ley.*

Párrafo VII. *Cuando se trate del personal de la carrera policial perteneciente al nivel superior, el tiempo máximo de permanencia en el grado será de (8) ocho años; si el ascenso no se ha producido por falta de plaza, podrá continuar en servicio activo, previa autorización del Consejo Superior Policial, sin que en ningún caso pueda exceder los diez años, transcurridos los cuales deberá ser ascendido o colocado en situación de retiro, de conformidad con esta ley.*



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Departamento de Coordinación de Comisiones

Párrafo VIII.- *En el caso del personal de nivel de dirección, al cumplir (10) diez años de antigüedad como oficial general, será colocado en situación de retiro, salvo que esté desempeñando las funciones de Director General, Subdirector General o Inspector General de la Policía Nacional, en cuyo caso el retiro se producirá al cesar en dichas funciones.*

Párrafo IX. *El ascenso al nivel de dirección compete a decisiones estratégicas por recomendación del Consejo Superior Policial, conforme a lo dispuesto en esta ley.*

Párrafo X. *Las carreras universitarias consideradas de interés policial aplicables para fines de ascensos, serán aquellas determinadas por el Consejo Superior Policial”.*

➤ *En el artículo 104 de la redacción alterna, sustituir el “Tribunal Superior Administrativo” como órgano para conocer los conflictos, por “la Jurisdicción Contenciosa Administrativa”, para ser leído como sigue:*

*“...Artículo 104. Recurso. Las decisiones del Consejo Superior Policial, en el caso de sanciones disciplinarias por faltas muy graves y el Decreto del Presidente de la República separando al infractor de las filas policiales, podrán ser recurridas ante la **Jurisdicción Contenciosa Administrativa**, dentro de un plazo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del acto”.*

➤ *Modificar el texto del artículo 114 de la redacción alterna, en torno a la publicidad de la designación de agentes, para referirlo a la ley sobre información pública. El cual se leerá así:*

*“...Artículo 114. **Publicidad de la designación de agentes.** La información sobre agentes policiales de seguridad y su cantidad, asignados a la protección de las personas edificios e instituciones establecidos en el artículo 107, será publicitada conforme a lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, con excepción de los asignados para la protección de testigos o de víctimas de amenazas o delitos”.*

➤ *Se adicionó un párrafo al artículo 137, para que en lo adelante se lea:*

*“...Artículo 137. **Prohibiciones.** Está prohibido a los miembros de la Policía:*



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Departamento de Coordinación de Comisiones

- 1) *Solicitar, directa o indirectamente, obsequios o recompensas en razón de servicio en cumplimiento de su obligación;*
- 2) *Aceptar, directa o indirectamente, obsequios o recompensas, cuyo valor sea mayor a un salario mínimo del sector público, o haber recibido dichos obsequios o recompensas dos veces al año concedidos por la misma persona o institución, como contribución o retribución por actos propios de sus cargos;*
- 3) *Prevalerse, directa o indirectamente, de recomendaciones o influencias, para ascender a un cargo, para ser promovido en el mismo o para obtener cualquier privilegio como Policía;*
- 4) *Desempeñar cargos públicos o privados remunerados, salvo si el segundo se presta en el área de docencia, en jornadas distintas a las que han sido designadas;*
- 5) *Ejecutar durante la jornada, trabajos ajenos a su labor como policía o utilizar personal o materiales de policía para dichos fines;*
- 6) *Participar en licitaciones o concursos para la ejecución de actividades que guarden relación directa o indirecta con las de policía o que requieran las licencias o permisos de ésta;*
- 7) *Inducir a otro policía a realizar un acto ilícito; a proceder en contravención de lo prescrito por esta Ley; así como cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de un delito o conflictos de interés;*
- 8) *Realizar actos de naturaleza partidista mientras sea miembro o se encuentre al servicio de la Institución;*
- 9) *Participar en paralizaciones colectivas de cualquier naturaleza, así como promover o incitar a las mismas;*
- 10) *Participar directa o indirectamente en negocios vinculados a la provisión de servicios privados o particulares de seguridad;*
- 11) *La asignación de agentes policiales a funcionarios públicos para fines distintos a los de la exclusiva competencia de la Policía como órgano de seguridad ciudadana;*
- 12) *La asignación de agentes policiales para protección a personas físicas o jurídicas;*
- 13) *Participar directa o indirectamente en el comercio de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;*
- 14) *El ejercicio del derecho cualquiera que sea su rama.*

Párrafo. *Queda prohibida y será nula, la transferencia de miembros activos de las Fuerzas Armadas a la Policía Nacional”.*



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Departamento de Coordinación de Comisiones

➤ *Se modifica el artículo 140 de la redacción alterna, para sancionar las prohibiciones establecidas en los artículo 47, 51 y 137, para que en lo adelante se lea como a continuación se indica:*

“...Artículo 140. Sanciones. Las faltas establecidas en los artículos 47, 51 y 137 de esta ley, serán sancionadas de la siguiente forma:

- 1) La institución que incurriere en violación a lo establecido en el artículo 47, será sancionada con una multa entre los 15 y 25 salarios mínimos.*
- 2) El que incurre en violación a lo establecido en el artículo 51, será sancionado con una multa de 10 salarios mínimos;*
- 3) El que incurre en las prohibiciones establecidas en los numerales 1, 2,4, 5, 6, 7, 8, 9,10, 13 y 14, del artículo 137, será sancionado con la separación de la Policía Nacional;*
- 4) El que incurre en la prohibición establecida en el numeral 3 del artículo 137, será nula su promoción y sancionado conforme al reglamento disciplinario;*
- 5) El que incurre en la prohibición establecida en los numerales 11 y 12 del artículo 137, será sancionado con un monto equivalente a 10 salarios mínimos del sector público por cada agente policial asignado en violación a esta ley y el Reglamento de Asignación de Agentes para Protección y Custodia;*

➤ *Modificar los artículos 141 y 142 de la redacción alterna y sus párrafos, el cual debe ser leído de la siguiente manera:*

“...Artículo 141. Competencia sancionadora. El Consejo Superior Policial es el responsable de conocer las violaciones establecidas los artículos 47, 51 y 137 e imponer o recomendar las sanciones que correspondan.

Párrafo I. En el caso de las sanciones de separación de la Policía Nacional dispuestas contra miembros policiales que no sean del nivel básico, el Consejo Superior Policial hará las recomendaciones de lugar al Presidente de la República.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Departamento de Coordinación de Comisiones

Párrafo II. En el caso de las sanciones de separación de la Policía Nacional dispuestas contra miembros del nivel básico, el Consejo Superior Policial dispondrá su separación.

Artículo 142. Denuncias. Las autoridades de la Policía Nacional, el Ministro de Interior y Policía, el Ministerio Público o cualquier persona, cuando tengan conocimiento de que un miembro de la institución policial ha incurrido en la violación de una de las prohibiciones establecidas en esta Ley o al régimen disciplinario de la Policía Nacional, podrán denunciarlo ante el Consejo Superior Policial o ante la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional.

Párrafo I. Recibida la denuncia por parte de los órganos establecidos en este artículo, este lo conocerá, si fuere de su competencia, según lo establecido en esta ley, o lo remitirá al órgano competente, para su conocimiento y decisión.

Párrafo II. La investigación de lo denunciado y la toma de decisión correspondiente por parte del órgano competente, se hará dentro de los noventa (90) días a partir de recibida la denuncia”.

➤ **Modificar el artículo 143 de la redacción alterna, para agregar la sanción a compañías y cambiar el tribunal competente por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Para ser leído como se indica a continuación:**

“...Artículo 143. Recurso. Las decisiones del Consejo Superior Policial, en el caso de multas a compañías por violación al artículo 47, por violación al artículo 51 y las violaciones a las prohibiciones establecidas en el artículo 137, podrán ser recurridas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dentro de un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación del acto”.

El contenido de la redacción alterna que no ha sido modificado, se mantiene tal y como fue presentada.

Esta Comisión se permite solicitar al Pleno Senatorial la inclusión del presente informe en la Orden del Día de la próxima sesión para fines de conocimiento y aprobación.

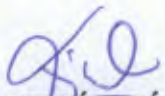
Por la Comisión:


JULIO CÉSAR VALENTÍN JIMINIÁN
Presidente



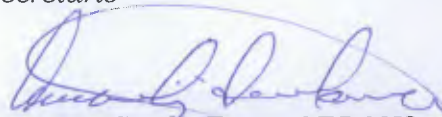
SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Departamento de Coordinación de Comisiones


ADRIANO DE JESÚS SÁNCHEZ ROA
Vicepresidente


ROSA SONIA MATEO ESPINOSA
Secretario


TOMMY A. GALÁN GRULLÓN
Miembro


AMARILIS SANTANA CEDANO
Miembro


MANUEL ANTONIO PAULA
Miembro

HEINZ SIEGFRIED VIELUF C.
Miembro


MANUEL DE JESÚS GUICHARDO
Miembro

ARISTIDES VICTORIA YEB
Miembro

8 de octubre de 2014.
/kf.